

Dictamen del CEEP relativo al Proyecto de Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales.

I. Observaciones generales

El CEEP valora positivamente el Proyecto de Comunicación dado que amplía el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales. Ahora bien, muestra serias dudas en cuanto a la adecuación de la vía elegida para esta ampliación ya que estima que la misma debería ser la modificación del vigente Reglamento 794/2004 y no una Comunicación de la Comisión.

Estas dudas se sustentan en el tratamiento diferenciado que la Comisión realiza respecto a la exigibilidad de los contactos previos a la notificación según se trate de ayudas reguladas por el citado Reglamento o de las nuevas categorías de ayudas que introduce el Proyecto de Comunicación.

En efecto, en el párrafo 5 letra c) se indica que la Comunicación no afecta a la posibilidad de aplicación del procedimiento simplificado del artículo 4 del Reglamento 794/2004, no obstante lo cual la Comisión *“pide al Estado miembro notificador que presente al igual que la demás categorías contempladas en la presente comunicación una notificación previa de la ayuda en cuestión”*. Por el contrario, el apartado 14 del proyecto de Comunicación establece que: *“la evaluación de una ayuda estatal con arreglo al procedimiento simplificado **está condicionada** ... a los contactos previos a la notificación mantenidos entre el Estado miembro y la Comisión”*.

Dado que no es admisible el tratamiento diferenciado de supuestos de similar naturaleza como lo son las categorías de medidas contempladas en el párrafo 5 letras a), b), y c), la única explicación es que la Comisión es consciente de que la exigencia de contactos previos en los casos regulados por el vigente Reglamento constituye una modificación del Reglamento, modificación que no parece dispuesta a realizar.

Sin embargo, el establecimiento de nuevas categorías a las que resultaría de aplicación el procedimiento simplificado y la exigencia de contactos previos en las mismas, constituye también una modificación del Reglamento por lo que no resulta jurídicamente aceptable intentar modificar de facto el Reglamento mediante esta Comunicación.

Igualmente constituyen supuestos que modifican el Reglamento citado las previsiones contenidas en el capítulo 3 del Proyecto relativo a la obligatoriedad de los contactos y notificación previa de una medida.

Sin perjuicio de que se modificara la regulación del procedimiento simplificado por la vía jurídica adecuada, cabe señalar que el establecimiento de la obligación de prenotificación que prevé el Proyecto de Comunicación, iría en detrimento del objetivo del procedimiento simplificado, en particular, cuando para la aplicación del dicho procedimiento se establece una exhaustiva serie de requisitos.

II. Observaciones particulares

1. Categorías de ayudas estatales tramitables por el procedimiento simplificado_

- Ambito de aplicación

La categoría 1 incluye las ayudas a la inversión regional ad hoc que no se concedan con arreglo a la solicitud individual de un régimen pero que cumplan todas las demás condiciones de las directrices sobre ayudas regionales. En estos casos la Comisión exige que el Estado miembro demuestre previamente que **la ayuda se mantiene por debajo del límite de notificación.** El CEEP estima que no procede la inclusión de este supuesto que, por definición, no es notificable.

La categoría 2 incluye las medidas de ayuda al desarrollo de infraestructuras locales que **no constituyan ayuda estatal** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87.1.c) del Tratado CE, considerando que habida cuenta las peculiaridades del asunto, la medida en cuestión no tendrá efectos sobre el comercio intracomunitario. El CEEP considera que no existe razón para incluir este supuesto que, per se, no debe notificarse.

2. Requisitos para la aplicación del procedimiento simplificado

En el párrafo 11 se señala que la Comisión **podrá** también al recurrir al procedimiento normal cuando la ayuda notificada pueda beneficiar a una empresa sujeta a una orden de devolución a raíz de una decisión previa de la Comisión por la que se declara una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común (principio Deggendorf). El carácter discrecional que se otorga en esta párrafo a la aplicación del procedimiento normal se contradice con lo establecido en los párrafos 5.a) y 5.b) que especifican que el procedimiento simplificado sólo se aplicará en el caso de que a la Comisión le conste la exclusión de beneficiarios sujetos a una orden de recuperación pendiente (principio Deggendorf). Así pues la aplicabilidad del procedimiento normal no constituye una facultad discrecional de la Comisión sino una obligación para el caso de que se produzca el principio Deggendorf. El CEEP sugiere sustituir la palabra “podrá” por “deberá”.

3. Disposiciones de procedimiento

El CEEP sugiere modificar el párrafo 14 ya que su descripción del procedimiento de notificación previa resulta sumamente confusa, al no quedar claros los supuestos en que debe presentarse el proyecto de impreso de notificación simplificada.
